

TENGASE PRESENTE

OTROSI: SOLICITA INFORMES QUE INDICA

Rol REQ 019-2021

Señor

Emanuel Ibarra Soto

Superintendente de Medio Ambiente (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Clemente Pérez Errázuriz, en representación de las denunciantes en contra del proyecto denominado “Fundo Lago Elizalde”, de **LAGO ELIZALDE SpA**, respetuosamente digo:

Que se ha transformado en un tema de pública preocupación el abuso de la figura de la subdivisión de predios rústicos, al amparo del DL 3.516, para generar núcleos urbanos al margen de la planificación territorial. Numerosos reportajes y publicaciones de prensa dan cuenta de que la normativa ha sido sobre pasada, y que la comunidad espera que las autoridades encargadas de proteger el medio ambiente pongan término de una vez a este proceso de abuso, que contempla desarrollos inmobiliarios en los lugares más vulnerables ambientalmente, al margen de la planificación territorial, y con amplia difusión en redes sociales y medios de comunicación.

Este es uno de los casos más emblemáticos de la parcelación de agrado con fines inmobiliarios, sin cumplir con el Informe Favorable de Construcción (“IFC”) contemplado en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”) y sin someterse, como debieran, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Dado que este proceso de Requerimiento de Ingreso al SEIA está tomando más

tiempo del que debiera, sería bueno recapitular algunos puntos que forman parte de este expediente:

I. Objeto de esta denuncia por elusión es obtener que el Proyecto Lago Elizalde se someta al SEIA.

1. El proyecto de Lago Elizalde SpA debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

En efecto, el artículo 10, letra g) de la Ley General de Bases del Medio Ambiente (“LGBMA”) señala que deben someterse al SEIA los “proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en algunos de los planes evaluados según lo dispuesto en el párrafo 1 bis”, refiriéndose a los instrumentos de planificación territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica.

2. Por su parte, el DS 40 Reglamento del SEIA, artículo 3, letra g)1. lo siguiente:

*Se entenderá por **proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:***

Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

3. El Proyecto Lago Elizalde, denunciado de elusión al SEIA por nuestra parte, claramente se trata de un desarrollo urbano, al margen de la planificación territorial, que contempla obras de edificación y/ o urbanización con destino habitacional. Esta afirmación se ha visto confirmada por los siguientes antecedentes:

a. Lago Elizalde SpA es una empresa inmobiliaria.

Es tan evidente que el Proyecto que impulsa la sociedad Lago Elizalde SpA constituye un proyecto inmobiliario, que los propios impulsores de dicha iniciativa así lo han declarado. En efecto, para desarrollar este Proyecto, algunos meses antes de la compraventa del predio, constituyeron una sociedad denominada, como sabemos “Lago Elizalde SpA”, cuyo giro es el siguiente:

Fojas 50264

DV/DV Santiago, veintisiete de junio del año dos mil
*Nº 24956 diecinueve.- A requerimiento de don Guillermo
CONSTITUCIÓN Segundo Palma Celis, procedo a inscribir lo
LAGO ELIZALDE siguiente: IVÁN TORREALBA ACEVEDO, Notario
SpA Público Titular de la 33º Notaría de Santiago,
C: 15102492 con oficio en calle Huérfanos 979, Of. 501,
*ID: 1727106 comuna de Santiago, certifica que: por
*FR: 419727 escritura pública de esta fecha, ante mi
notaría, la sociedad CAPTTA CHILE SpA, del giro
inversiones, Rol Único Tributario N°
76.960.544-4, representada en dicho acto por
don TOMÁS PRADO CORREA, chileno, casado en
régimen de separación de bienes, ingeniero
agrónomo, cédula nacional de identidad N°
16.298.549-3, ambos domiciliados en calle Las
Hortensias 2710, comuna de Providencia, ciudad
de Santiago, Región Metropolitana, constituyó
Sociedad por Acciones. I. Razón Social: "LAGO
ELIZALDE SpA". - II. Objeto: La sociedad tendrá
por objeto desarrollar el negocio inmobiliario,
pudiendo al efecto: a) Comprar, vender,
arrendar y en general explotar, en cualquier
forma, toda clase de bienes muebles e
inmuebles, rústicos o urbanos; b) La

Administración de éstos, la construcción,
enajenación, adquisición y explotación por sí o
por cuenta de terceros de los mismos, y todo
ello, por cuenta propia o ajena; c) Servicios
de construcción en su más amplio sentido; d)
Actividades inmobiliaria y de gestión
inmobiliaria con bienes propios, arrendados o
de terceros; e) Corretaje de Propiedades; f) La
prestación de toda clase de consultorías,
asesorías, evaluación de proyectos y, en
general, la prestación de toda clase de
servicios técnicos y profesionales en su más
amplio sentido; g) La ejecución de toda clase
de actos de comercio, contratos y negocios
orientados a los fines precedentes, ya sea con
personas naturales o jurídicas, nacionales o
extranjeras; h) Financiamiento, factoring,
leasing financiero y actividades de crédito
hipotecario y prendario; i) Actividades
agrícolas en su más amplio sentido; j) Dar y/o
contratar préstamos o créditos a personas
relacionadas o terceros en moneda nacional y/o
extranjera, y k) En general, cualquier otra
actividad que el o los accionistas acuerden,
relacionada con las anteriormente señaladas.
III. Domicilio: Su domicilio estatutario será

b. Importancia del objeto social.

Como sabemos, el giro u objeto social no es un tema accesorio en una compañía. Según el profesor Alvaro Puelma, “El giro efectivo de la sociedad

lo constituyen las actividades o negocios, que, de hecho, la sociedad efectúa. El giro estatutario u objeto social son aquellas actividades o negocios cuya realización los socios estipularon en el estatuto social, que se dedicará la sociedad”¹.

En otras palabras, lo que los propios socios definen como la actividad económica de la empresa Lago Elizalde SpA, es precisamente la actividad inmobiliaria. No tienen giro agrícola, ni experiencia agrícola, no buscan plantar especies de ningún tipo, cultivar especies de ni ningún tipo, ni explotar la tierra de otra forma que a través de la construcción de viviendas en un área rural, al margen de la planificación territorial.

c. La publicidad de la empresa precisamente se refiere a un proyecto de viviendas y no a un loteo agrícola.

En redes sociales circula profusamente publicidad para vender estas parcelas de agrado, y en dicha publicidad se reconoce abiertamente que se trata de proyectos de viviendas.

En efecto, la publicidad del Proyecto Lago Elizalde en youtube dice lo siguiente (visitar el link siguiente: <https://youtu.be/4IBMze6NbZ0>):

“Alejados del estrés de Santiago, a sólo 3 horas en avión hasta Coyhaique, existe un lugar único, **donde se desarrolla un proyecto de viviendas visionario”**.

¹ Alvaro Puelma, “Sociedades”. Tomo I página 348.



Como se dice habitualmente, a confesión de parte, relevo de prueba.

II. La subdivisión predial que obtuvo Lago Elizalde SpA hoy habría sido suspendida, y muy probablemente también rechazada.

Como es de público conocimiento, y fruto de la polémica provocada por los loteos rurales que desarrollan núcleos urbanos al margen de la planificación territorial, el Ministerio de Agricultura publicó un oficio N° 637, de fecha 12 de julio de 2022, que suspende la tramitación de estas subdivisiones y ordena al Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) a ponderar estas solicitudes, “con base a su análisis e informes recabados”. Entre los informes a considerar se mencionan los siguientes:

- “Informe de la Secretaría Regional de Vivienda y urbanismo respectiva, como entidad llamada en el art. 55 de la LGUC a informar las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, y a cautelar que las mismas no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional, y/o de la municipalidad respectiva”.
- A la CONAF, en el evento en que existiere un bosque nativo o vegetación esclerófila o fuere el predio calificado como aptitud forestal.
- A la Subdirección de Agua Potable Rural de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, esto a fin de determinar el impacto del loteo en el

abastecimiento de agua potable.

- Cualquier otro informe a los servicios públicos que estime pertinente.

Para la implementación de estos criterios, el SAG, con fecha 18 de julio 2022, emitió la circular N°475 de 2022, que establece criterios complementarios para la revisión de solicitudes de Subdivisión de Predios Rústicos (“SPR”). Lo anterior, con el fin que en virtud de estos criterios las Direcciones Regionales del SAG suspendan o rechacen la certificación de SPR que a estas se le presenten.

La Circular indica distintos casos que ameritan suspensión o rechazo del proceso de certificación de los proyectos. Estas hipótesis son clasificadas en 2 clases.

Primero, casos genéricos de suspensión:

- a. Denuncia de particulares o de otros Servicios Públicos respecto del carácter vulneratorio del proyecto sobre la normativa sectorial aplicada al proceso de SPR y/o la normativa ambiental.
- b. Constatación de hechos que ameriten fundamentalmente la suspensión del procedimiento, en base a los antecedentes asociados al proyecto de SPR.

Segundo, establece 12 casos específicos de suspensión o rechazo, respecto de los cuales la Circular ordena acciones específicas de suspensión y requerimiento de información o rechazo de la certificación de SPR. Dentro de ellos, podemos destacar las subdivisiones que:

- i. Incluyan en el plano elementos propios de un condominio, tales como garitas de control de acceso, vialidad interior con rotondas, miradores, embarcaderos, áreas de trekking, zona infantil, entre otros.
- ii. Contemplen un diseño del proyecto incompatible con el destino agrícola, ganadero o forestal de los lotes resultantes.
- iii. Proyectos de parcelación (cualquiera sea el número de lotes) con parcelas de 5.000 m² o más, en que se constata una situación de hecho constituida por: apertura de calles, caminos interiores, veredas, rotondas, áreas

comunes, canchas de fútbol, embarcaderos, postación eléctrica, etc.

- iv. Proyectos de parcelación (cualquiera sea el número de lotes) con parcelas de 5.000 m² o más,, que presentan una oferta al público en redes sociales, portales inmobiliarios, u otros elementos que permitan atribuir características propias de un destino urbano o habitacional, tales como el giro del propietario, el diseño del plano, etc.
- v. Consideren la generación de 80 o más lotes.
- vi. Consideren en su diseño la habilitación de caminos sobre superficie que constituya bosque.
- vii. Corresponden al desarrollo de nuevas etapas de proyectos previos, consolidados con destino inmobiliario.
- viii. Proyectos de parcelación cuyos antecedentes documentales dan cuenta del destino inmobiliario de los lotes.
- ix. Proyectos de parcelación emplazados en áreas protegidas.
- x. Proyectos de parcelación cuyos deslindes se superpongan con terrenos fiscales.
- xi. Proyectos de parcelación presentados por un titular cuyo giro se encuentra ligado a las siguientes actividades económicas: construcción de edificios para uso residencial, compra, venta y alquiler; y/o su objeto social sea preminentemente de tipo inmobiliario.
- xii. Que se emplacen en Áreas de Desarrollo indígena o que se encuentren en el Catastro de Tierras Indígenas de CONADI.

Pues bien, es del caso que el proyecto Fundo Lago Elizalde, incurre en varias de las causales antes mencionadas:

- i. Causal genérica de denuncia de particulares (la denuncia que da origen a estos autos).

- ii. Causal genérica de constatación de hechos, tal como lo acredita el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-20020-449-XI-SRCA de Febrero 2020, preparado por esta Superintendencia.
- iii. Causal específica N° 1, por contar con quincho, estacionamiento, mirador, entre otros elementos propios de un condominio.
- iv. Causal específica N° 2, debido a que el diseño del proyecto resulta claramente incompatible con el destino agrícola, ganadero o forestal de los lotes resultantes.
- v. Causal específica N° 3, dado que se constata una situación de hecho constituida por: apertura caminos interiores, áreas comunes, y se oferta un proyecto con la construcción de un puente que permita acceder al desarrollo inmobiliario.
- vi. Causal específica N° 4, dado que el loteo consiste en 79 parcelas de 5.000 m² y se presenta una oferta al público en redes sociales, portales inmobiliarios, u otros elementos que permiten atribuir características propias de un destino urbano o habitacional, tales como el giro del propietario, el diseño del plano, etc.
- vii. Podría ocurrir también que se incurra en la causal específica N° 6, dado que es muy posible, según nuestra observación a simple vista, que en su diseño la parcelación considere la habilitación de caminos sobre superficie que constituya bosque. Esto es algo que debiera aclarar el SEIA, tal como lo hemos solicitado.
- viii. Podría ocurrir también que se incurra en la causal específica N° 8, dado que es muy probable que la parcelación cuente con antecedentes documentales que dan cuenta del destino inmobiliario de los lotes, como podría ser la existencia de un reglamento de copropiedad, o algún otro tipo de acuerdo entre los compradores de las parcelas.
- ix. Causal específica N° 9, dado que la parcelación se encuentraemplazada

colindante con el Parque Nacional Cerro Castillo, y ciertamente sus impactos recaen sobre esta área protegida.

- x. Causal específica N° 11, dado que la parcelación es presentada por un titular cuyo objeto social es inmobiliario.

Si bien es cierto que el Proyecto Lago Elizalde ya fue subdividido, y por ello se exime de este análisis que ahora se pide a las nuevas SPR, lo cierto es que la normativa actual cambia el paradigma en materia de loteos de parcelas de agrado, pues modifica el mandato del SAG. Antes era una obligación de certificación, pues se encontraba obligada a autorizar una vez que algún loteador se lo solicitara, mientras que ahora se trata de una obligación de evaluación, vale decir, son diversas las variables que debe revisar y tomar una decisión informada., sobre la base de los antecedentes aportados por la Seremi Minvu, la CONAF, la Subdirección de Agua Potable Rural de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, y los antecedentes que el propio SAG ha podido recabar.

III. El Proyecto Lago Elizalde es un proyecto inmobiliario que también comprende obras de urbanización.

Pese a que claramente el Proyecto Lago Elizalde constituye uno de los desarrollos inmobiliarios emblemáticos en la región, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Región de Aysén, señor Claudio Aguirre Ramírez, mediante Ord. N° 20211110256, de 17 de noviembre de 2021, señaló que el proyecto no requeriría ingresar al SEIA, por cuanto “no contempla obras de edificación y/o urbanización, cuyo destino sea habitacional y de equipamiento”.

Llama la atención la pasividad del director regional del SEA. Se está urbanizando toda la región al margen de la planificación territorial. El tema se ha transformado en un problema de carácter nacional. Se han presentado diversos proyectos de ley para hacer más estrictos los procesos de SPR, y pese a todo ello, el Director regional del SEA persiste en su actitud permisiva, de fomentar la elusión al SEIA.

En efecto, porque, como hemos visto, no sólo se trata claramente de un proyecto inmobiliario, reconocido así por la propia empresa en su objeto social y por los desarrolladores en las redes sociales, sino que además también es evidente que el proyecto contempla obras de urbanización para poder satisfacer los requerimientos de estas viviendas.

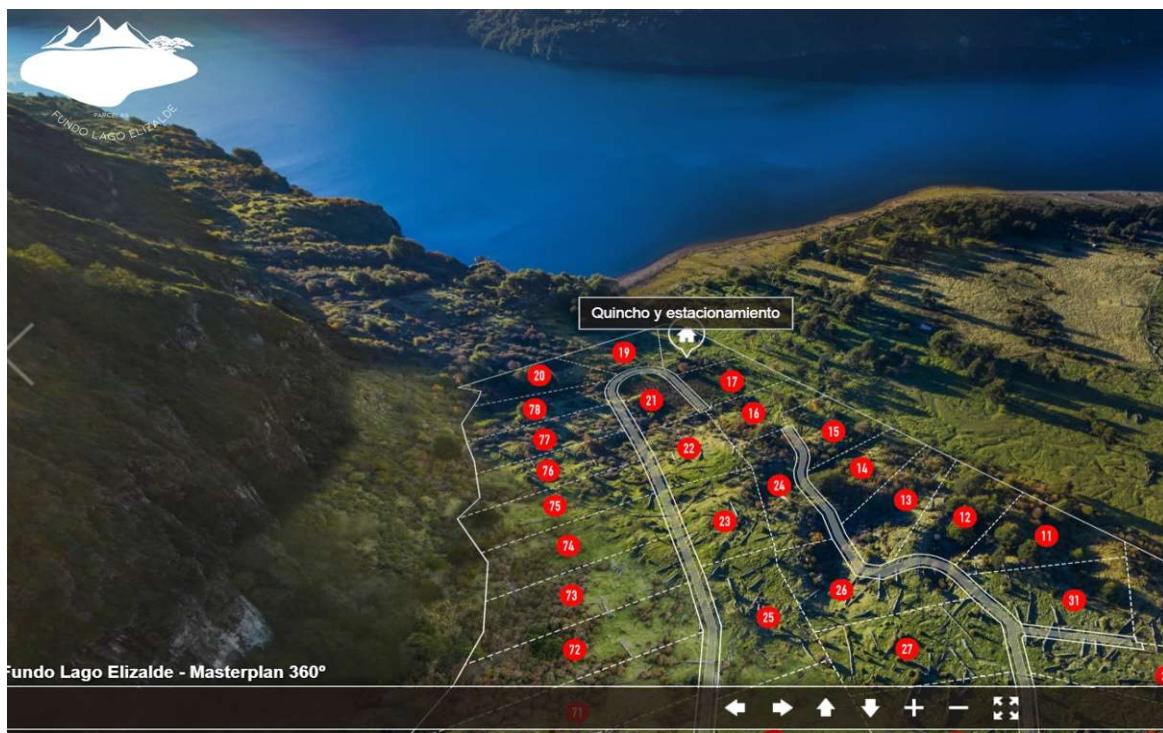
Tal como lo hicimos ver anteriormente, la página web que las promocionaba al proyecto Lago Elizalde (que fue convenientemente bajada de la web una vez que comenzó este Requerimiento de Ingreso al SEIA, pero cuyas imágenes se reproducen en nuestra presentación de fecha 7 de octubre de 2021), señalaban claramente que las viviendas que se construyan contarán con factibilidad de agua y luz, aparte de “gran plusvalía”, por cierto:



Incluso más, tal como se anuncia en la misma imagen, el Proyecto también contempla “excelentes accesos”, por cuanto considera la construcción de un puente. De este elemento el Director Regional del SEA sí se da por enterado, pues abiertamente lo reconoce en el mencionado oficio:

(vii) Que, a la fecha de la inspección, no existía puente ni vado sobre el Río Boca de León, ni se observó movilización de material de la ribera o lecho del río. No obstante, en los antecedentes presentados por el Titular, en relación a las obras complementarias para acceder a las parcelas que se encuentran en venta, se reporta que se realizará la construcción de un puente para cruzar el río, el cual tendrá de 36 metros de largo, dividido en 3 tramos sostenidos en 12 pilares, y que para su construcción se removerán 32 m³ de material del interior del río.

No olvidemos además que el Proyecto Lago Elizalde también cuenta con quincho y estacionamientos.



En suma, queda claro que el proyecto cuenta con obras de urbanización para satisfacer las viviendas de este desarrollo urbano.

IV. Oficio del SEA Regional se funda en Oficio del SEA que ha quedado sin efecto, por acto administrativo posterior del propio Servicio.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la Dirección Regional del SEA de la Región del Aysén, funda su pronunciamiento en la interpretación realizada

por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el Ordinario N° 20209910245 de 13 de marzo de 2020 que “Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Al respecto, la Dirección Regional del SEA fundamenta el no ingreso del Proyecto al SEIA en base al supuesto de que “para estar frente a una urbanización se debe contemplar la ejecución de todas estas obras copulativamente”, refiriéndose a las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismos y Construcciones. Sin embargo, cabe señalar que dicha interpretación realizada mediante el mencionado Ordinario N° 20209910245, ha quedado sin efecto en virtud del Ordinario N°202299102468, de fecha 1 de junio de 2022 que “Deja sin efecto Of. Ord. D.E. N°20209910245, de 2020 referente a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Reglamento del SEIA”.

En efecto, debido al cambio general de criterio desarrollado en el capítulo anterior y a la preocupación que ha despertado la proliferación de loteos al margen de los instrumentos de planificación territorial y sin mediar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Dirección Ejecutiva del SEA “ha estimado oportuno dejar sin efecto el Of. Ord. D.E. N° 20209910245/2020, y proceder a una revisión normativa para efectos de instruir próximamente en relación con los criterios de aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del RSEIA, en concordancia con lo dispuesto por el órgano sectorial competente”. De esta forma, el propio SEA expresamente ha ordenado dejar sin efecto la interpretación en virtud de la cual se funda el no ingreso del Proyecto al SEIA.

En este sentido, la argumentación llevada a cabo por la Dirección Regional del SEA se sustenta en el supuesto principal de que para la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Reglamento del SEIA se debiese entender que existe una urbanización solo en la medida de que se cumplan copulativamente todos los requisitos del artículo 134 de la Ley General de Urbanismos y Construcciones, criterio que ha sido expresamente derogado por la Dirección Ejecutiva del SEA y que actualmente se encuentra en evaluación con el objeto de que proyectos de

este tipo no puedan ser ejecutados sin una correcta evaluación de sus impactos ambientales.

V. El número de viviendas supera las 80 viviendas, pues se debe evaluar en su condición más desfavorable.

Al parecer, el Loteo considera 79 sitios, cifra que no es aleatoria, pues como es característico en un caso de elusión, se busca evitar la cantidad de 80 a que hace referencia el mencionado artículo 3, letra g.1. del Reglamento SEIA. Sin embargo, los denunciados olvidan que el Reglamento SEIA hace referencia a 80 viviendas, no a 80 lotes. Y dado que los lotes de 5.000 m² admiten dos viviendas por sitio, lo que se debe considerar son 79 x 2 viviendas, vale decir, 158 viviendas, pues se debe evaluar la condición más desfavorable, de acuerdo a lo señalado en los artículos 18 y 19 del Reglamento SEIA.

VI. Causal de ingreso del literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por último, no hay que olvidar que el Proyecto también debe ingresar al SEIA por tratarse de un proyecto de desarrollo urbano con destino habitacional, al margen de la planificación territorial, cuyos impactos claramente van a afectar un área especialmente frágil del Parque Nacional Cerro Castillo².

² En presentación anterior hicimos ver que la Corte Suprema ha definido que debe estarse a donde se reciben los impactos, en su área de influencia directa, y no sólo a la localización del proyecto. Sentencia de 05 de junio de 2019 (Rol 10.477-2019 y 12.808-2019, caso Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de Concón), y sentencia de 16 de febrero de 2021 (Rol 138.427-2020).



REGISTRO.
Espíndola está
residiendo en el
parque desde agosto
del año pasado. Para
él, establecerse allí
era esencial para su
projeto.



PRESENCIA. Se estima que no quedan más de 1.500 huemules, lo que representa el uno por ciento de su población original.

El fotógrafo Francisco Espíndola dejó Santiago y se fue a vivir a una alejada cabaña en la Región de Aysén, para dedicarse por completo a retratar a los huemules de Cerro Castillo y su hábitat. Un trabajo de dos años que desembocará en una exposición, un minidocumental y un libro que se presenta como el mayor trabajo autoral que se ha hecho sobre este parque nacional. Por Sebastián Monzón Warner



JOSÉ MARIANO

La revista científica Ecography publicó recientemente un estudio donde destaca al huemul, como una de las 20 especies de grandes mamíferos cuyo fortalecimiento poblacional puede ayudar a restaurar las ecorregiones del planeta y a estabilizar el clima³. El Parque Nacional Cerro Castillo constituye un área fundamental para la preservación de esta especie heráldica.

Por ello, diversas instituciones han impulsado un proyecto denominado "Rewilding Chile", que se realizando compras de terrenos aledaños al Parque Nacional Cerro Castillo, para generar un "Corredor nacional del huemul". Además, se encuentra desarrollando las siguientes iniciativas: "retiro de cercos para conectar su hábitat, monitoreo e instalación de 16 cámaras trampa, y apoyo en la captura de huemules para seguimiento y tratamiento de individuos afectados por linfoadenitis caseosa (LCA). Complementariamente se han

³ <https://www.infobae.com/sociedad/2022/02/09/reinsertar-20-especies-en-habitats-clave-podria-ayudar-a-restaurar-ecosistemas-danados-y-estabilizar-la-crisis-de-biodiversidad/>

realizado visitas y acercamiento a los vecinos de los predios particulares de manera de realizar acciones coordinadas tendientes a disminuir las amenazas⁴".

La presencia de huemules en el Parque se encuentra acreditada en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-20020-449-XI-SRCA de Febrero 2020, preparado por esta Superintendencia.

Poco sentido tiene que se desarrollen proyectos de desarrollo urbano, sin evaluación ambiental alguna, sin medidas de mitigación, sin haber analizado la Línea Base siquiera, en las áreas más relevantes de este Corredor.

POR TANTO,

SOLICITO AL SR. SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE, se sirva tener presente los antecedentes recién expuestos y se sirva confirmar el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto denunciado.

OTROSI: Es evidente que el problema de la SPR ha generado una preocupación nacional, y que instituciones como el Ministerio de Agricultura han definido que, en aplicación del principio de coordinación, para permitir que estos proyectos se puedan desarrollar por la vía de la subdivisión y no del cambio de uso de suelo o IFC contenido en el artículo 55 de la Ley general de Urbanismo y Construcciones, se requiere de una acción coordinada por parte de los diversos órganos del estado con competencia ambiental.

Cabe recordar que el artículo 3º de la Ley N° 18.575, dispone:

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus

⁴ <https://www.rewindingchile.org/proyectos/corredor-nacional-del-huemul/>

propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Podemos apreciar que existe una posición claramente contradictoria entre la interpretación que hace, con carácter preliminar, esta Superintendencia, por medio de la Resolución Exenta N°1264, de fecha 10 de junio de 2021, que da inicio a este procedimiento de requerimiento de Ingreso al SEIA del Proyecto Lago Elizalde (interpretación que compartimos plenamente), por una parte, y la interpretación del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Región de Aysén, señor Claudio Aguirre Ramírez, que mediante Ord. N° 20211110256, de 17 de noviembre de 2021, señaló que el proyecto no requeriría ingresar al SEIA, Oficio que se basa en un Instructivo que ha sido derogado por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, por la otra.

Dado que existen posiciones discrepantes en una materia tan sensible, consideramos necesario solicitar la opinión de otros organismos competentes en la materia. Es por ello que proponemos al Señor Superintendente, se sirva solicitar a los siguientes organismos o servicios públicos:

1. Un Informe a la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén, como entidad llamada en el art. 55 de la LGUC a informar las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, y a cautelar que las mismas no originen núcleos urbanos al margen de la planificación territorial.
2. Un Informe a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura como entidad llamada en el art. 55 de la LGUC a autorizar construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura.
3. Informe a la CONAF, con el objeto de que este organismo se sirva señalar si, a su juicio: (a) existe impactos posibles por la ubicación del Proyecto Lago Elizalde sobre el Parque Nacional Cerro Castillo, del cual es colindante, y (b) si en el área comprendida por el Proyecto Lago Elizalde existiere bosque nativo o vegetación esclerófila, o fuere un predio calificado de aptitud forestal.

4. Informe a la Dirección de Puentes de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysen, para que se sirva señalar si la sociedad inmobiliaria que desarrolla el Proyecto Lago Elizalde ha solicitado autorización para la construcción de un puente sobre el Río Boca León, para permitir el acceso a las viviendas proyectadas sobre dicha propiedad.

POR TANTO,

SOLICITO AL SR. SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE, que en virtud del deber de coordinación de los órganos que forman parte de la administración del Estado, se sirva solicitar los Informes a los órganos que se indican.



Clemente Pérez